

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, trece de diciembre de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00061-00

Procede el Despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro del presente Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por Luz Stella García contra Carlos Alberto Betancourth Flórez.

1. ACTUACION PROCESAL

Este juzgado mediante providencia del primero de septiembre de dos mil veintidós, admitió de la demanda de restitución de inmueble arrendado, disponiéndose tramitarla por el procedimiento verbal de única instancia; entre otros aspectos, se ordenó su notificación en forma personal al demandado conforme los artículos 290 y 291 de C.G.P y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para que la contestara bajo la advertencia que solo sería escuchado en el proceso hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes de este juzgado los cánones adeudados o presentara los recibos de pago de los últimos tres periodos causados.

Ante el desconocimiento del domicilio del demandado, se debió emplazar y la notificación se surtió con el curador ad litem designado, la que tuvo ocurrencia el día 23 de noviembre de 2022, el término de traslado le venció el 07 de diciembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones y la auxiliar manifestó atenerse a lo que resultara probado.

2. CONSIDERACIONES

Se cuenta dentro de la presente actuación con los presupuestos formales establecidos por el artículo 384 del CGP y los denominados procesales determinados por la doctrina y la jurisprudencia a saber: la formulación de una demanda en forma idónea por la actora, la garantía del debido proceso del accionado quien fue emplazado y estuvo representado por la doctora Martha Cecilia Sánchez León en calidad de curadora ad litem, quedando sustentada la capacidad procesal, al igual que la competencia de este Despacho para decidir el conflicto planteado en única instancia en razón a la ubicación del bien y la causal de terminación del contrato invocada.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el contrato de arrendamiento fue celebrado de forma escrita según obra a fol. 3 de la carpeta; por la misma senda se extracta de la demanda que la pretensión principal de la actora es que por vía judicial se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, por incumplimiento en el pago de los cánones, requiriendo este que no fue satisfecho dentro del plenario ante la ausencia del demandado.

Pertinente es recordar que, vencido el traslado a la demandada, no hubo oposición a las pretensiones y tampoco se formularon excepciones.

De lo anterior se extracta lo siguiente: (i) que el accionado no compareció al proceso y se debió designar a una profesional del derecho para garantizarle el debido proceso, quien no contó con los argumentos para oponerse a las pretensiones, (ii) que no discutió la existencia del

contrato de arrendamiento; y, (iii) que no se allegó prueba de estar a día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Esto para significar que dentro del presente asunto se reúnen plenamente los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, para dictar sentencia que en derecho corresponde.

Con fundamento en lo atrás dicho, habrá de declararse la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora LUZ STELLA GARCIA de una parte y del otro extremo CARLOS ALBERTO BETANCOURTH FLOREZ , que recae sobre un local del inmueble ubicado en la Calle 3 No.4-27 barrio Ocho de Marzo del municipio de Murillo Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-12915, por hallarse probada la causal de incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados en la cláusula tercera de dicho documento.

El Despacho pone de presente que no hay lugar a ordenar la entrega del bien por cuanto la misma tuvo ocurrencia el día 12 de octubre de 2022, cuando se practicó la diligencia de inspección judicial aquí solicitada. En el mismo sentido, como fueron dejados en depósito provisional a la actora, unos elementos que pertenecen al demandado los mismos permanecerán a su cargo con la obligación de realizar su entrega tan pronto le sea posible.

No hay lugar a condena en costas, toda vez que no aparecen probadas en el expediente, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 365-8 del CGP.

3. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre LUZ STELLA GARCIA y CARLOS ALBERTO BETANCOURTH FLOREZ, que recae que recae sobre un local de la casa ubicada en la Calle 3 No.4-27 barrio Ocho de Marzo del municipio de Murillo Tolima, de que da cuenta la demanda, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. No se ordena la restitución del bien toda vez que se le había entregado a la demandante previamente, quien además queda obligada a realizar la entrega al demandado de los elementos de su propiedad dejados en depósito luego de practicarse la inspección judicial.

TERCERO. No se condena en costas, de acuerdo a lo dicho en la parte argumentativa.

CUARTO. En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

